RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RAD. 2021-00382

maria urbina <maura3939@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.pdf;

Doctora:
NELFI SUAREZ MARTINEZ
Juez Cuarta de Familia en Oralidad de Cúcuta
Ciudad.-

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: PEDRO ELISEO MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADA: MARIA VALENTINA MARTINEZ SUAREZ (MENOR)
REPRESENTANTE: MELVA JOHANNA SUAREZ CACERES
RADICADO: 54-001-3160-004-2021-00382-00

Respetada Juez;

MARIA URBINA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada como aparece a al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial conforme el poder adjunto otorgado por la señora **MELVA JOHANNA SUAREZ CÁCERES** obrando en calidad de representante legal de la menor **MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ CONTRERAS**, acudo a su bien y asistido despacho en nombre de la menor y obrando dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD:

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto Admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

PERSONERÍA:

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

PRIMERO: El 10 de septiembre de 2021 fue radicada la demanda verbal de impugnación de paternidad presentada por el señor PEDRO ELISEO MARTINEZ CONTRERAS en contra de su de la menor hija **MARÍA VALENTINA MARTÍNEZ CONTRERAS** representada legalmente por su señora madre **MELVA JOHANNA SUAREZ CÁCERES.**

SEGUNDO: La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el demandante dentro del término oportuno para ello.

TERCERO: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

CUARTO: El auto Admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día 13 de noviembre de 2021.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Prueba biológico – genética:

El artículo 386 del C.G.P. - Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad – contempla entre otras, las siguientes disposiciones:

> (…) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto Admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.
>
> De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (…)
>
> (…) 7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan. (…).

Pues bien, revisado cuidadosamente el acápite correspondiente al numeral 07 del Art. 386 del C.G.P. se observa que el mismo menciona que *"para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan"* para lo cual dicha ley menciona:

> (…) ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:
>
> Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
>
> PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.
>
> ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba. (…).

Ahora bien, relacionando los contenidos de las normas presentes para la práctica de dicha prueba y poniendo en contexto que la parte demandante en su demanda como prueba solicita que respecto a la práctica de la Prueba Biológico – Genética…*"Se oficie al laboratorio Clínico, ubicado en la Av. 11E No. 7A-09 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta ya que su apoderado pagara el valor correspondiente; y se practique en la Unidad de medicina legal de Cúcuta*" …, y en vista que la parte demandante, dentro de la demanda manifiesta en reiteradas ocasiones que la

señora MELVA JOHANNA SUAREZ CACERES, no ha querido realizar la prueba, en los lugares que la Dra. NELLY DURAN (quien no se sabe cuál es su relación dentro del proceso) ha intercedido para su realización.

Por lo cual dentro del auto de fecha 04/11/2021 en su numeral Quinto menciona *(…) Disponer la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO DE GENETICA ubicado en la Avenida 11E No. 7ª-09 barrio Colsag de Cúcuta, donde deben comparecer el demandante PEDRO ELISEO MARTINEZ CONTRERAS, la menor de edad MARIA VALENTINA MARTINEZ SUAREZ, junto con su progenitora señora MELVA JOHANNA SUAREZ CACERES, PARA LO CUIAL SE FIJA EL PROXIMO miércoles 01 de diciembre de 2021 a la hora de las 08:00 a.m. (…)*

Por tal motivo y a efectos de garantizar la independencia del debido proceso e imparcialidad de la experticia de la prueba Biológica, toda vez que este centro no representa una credibilidad que garantice los derechos de la menor prodigada en razón a que como se desprende de la misma demanda llamar como testigo a la Dra. NELLY DURAN BELTRAN, quien no se sabe si labora en ese mismo centro médico o si presenta alguna relación con este mismo, por lo tanto la prueba que allí se practique podría estar viciada y existiría una complicidad por parte de dicho centro médico.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto Admisorio de la demanda de la referencia, que *(…) Disponer la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO DE GENETICA ubicado en la Avenida 11E No. 7ª-09 barrio Colsag de Cúcuta, donde deben comparecer el demandante PEDRO ELISEO MARTINEZ CONTRERAS, la menor de edad MARIA VALENTINA MARTINEZ SUAREZ, junto con su progenitora señora MELVA JOHANNA SUAREZ CACERES, PARA LO CUIAL SE FIJA EL PROXIMO miércoles 01 de diciembre de 2021 a la hora de las 08:00 a.m. (…).* El cual sea practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, seccional Cúcuta y el cual sea pago por partes iguales entre las partes.

NOTIFICACIONES

Tanto mi mandante como la suscrita las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 10 # 0E-132 oficina 106 Edificio González - Cúcuta – Norte de Santander; al Móvil: 301331712 o Al correo electrónico maura3939@hotmail.com

Atentamente,

_____

MARIA URBINA RODRIGUEZ
C.C. No. 60.356.035 de Cúcuta.
T.P. No. 216903 del C.S. de la J.